

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 90 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Efectos timbrados.

Durante el próximo mes de enero se recibirá y canjeará en los puntos que se designan todo el papel sellado y demas efectos del timbre que resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos.

Esta Administracion principal, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 75 del Real decreto de 12 de setiembre último, y en la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 30 de noviembre próximo pasado, hace saber al público que durante todo el mes de enero inmediato se canjeará el papel sellado que en fin del año actual resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, así como los sellos sueltos de pólizas y libros de comercio.

La tercera de la capital, sita en la Plaza Mayor, piso bajo de las oficinas de Hacienda de la provincia, se encuentra abierta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en los dias de trabajo, y de diez á dos en los festivos, y recibirá al canje todo el papel que se presente, así como los documentos de giro y sellos para pólizas de seguros y para libros de comercio; y el dia 31 de enero permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta los doce en punto de la noche, con objeto de evitar perjuicios y reclamaciones.

También se recibirá al canje el papel sellado en los estancos de las calles de Cádiz, Alcalá, esquina á la de Peligros; Mayor, ó sea Platerías; Príncipe; Ancha de San Bernardo, y en los de las plazuelas de Santa Cruz, Progreso, Cebada, San Ildefonso, Santo Domingo é Isabel II; y para canjearlo fuera de esta corte, se señalan las

Administraciones subalternas de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchon, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro, y en los Estancos de estos distritos en que se espended actualmente efectos timbrados.

Son admisibles para el canje todos los pliegos de papel útiles, y los de los sellos de ilustres, primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando se hallen escritos en su primera cara, con tal que no de contengan señales de haber estado cosidos, ni lleven firma, rúbrica ó decreto, abonando en el acto la persona que los presente 4 rs. por el pliego de ilustres; 2 reales por el del sello primero; un real por los del sello segundo y tercero, y medio real por el del cuarto, al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 y Real orden de 18 de enero de 1858.

Variando la denominación y los precios de los nuevos efectos timbrados que han de usarse desde 1.º de enero de 1862, y que se darán en equivalencia de los que se presenten al canje, esta oficina, por consecuencia de lo mandado en la orden circular de 30 de noviembre ya citada, hace presente:

1.º Que el papel de los sellos de ilustres, 1.º, 2.º y 3.º, se cambiará por el de los nuevos sellos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º respectivamente, cuyos precios de 60, 32, 8 y 4 reales, son iguales. El de oficio y pobres por el de las mismas denominaciones creado, que seguirá espendiéndose á 8 maravedises.

2.º Los pliegos del sello 4.º, cuyo precio actual es de 2 rs. 12 mrs., se cambiarán por los del sello 9.º de 2 rs., abonándose en metálico á los particulares, en los puntos del canje, los 12 mrs. que hay de diferencia, á menos que se encuentren inutilizados, en cuyo caso, en vez de abonarles la Hacienda 12 mrs. como ya dicho, pagará por el contrario el particular 5 maravedises, que viene á ser el medio real de canje que determina la precitada Real orden de 18 de enero de 1858, con deducción de los espresados 12 mrs. á que tiene derecho por el menor precio del pliego que recibe en equivalencia. También se recibirán los medios pliegos del sello 4.º, entregando en cambio de cada medio, un pliego del sello 9.º, siempre que la persona que los presente abone en la espendeduría los 28 mrs. de sobre-precio.

3.º Los sellos sueltos para libros de comercio, serán canjeados con los de igual clase, creados por el Real decreto de 12 de setiembre último; pero los de pólizas de Compañías de Seguros, quedarán sujetos á lo que se establece para el cambio del papel sellado, excepto los del sello 4.º, cuyo precio es de 40 mrs., que solo po-

drán canjearse por los del sello 9.º, de 2 reales, abonando la diferencia de 28 maravedises que hay entre unos y otros, las personas que soliciten el cambio.

4.º Los documentos de giro impresos y en blanco, se canjearán con los sellos; sueltos creados por el dicho Real decreto y las letras y pagarés que se presenten de un real, 20, 40, 60, 80 y 100, se cambiarán con sellos de iguales precios. Los de las demas clases son canjeables también con los sellos de valor mas aproximado, abonándose las diferencias por los particulares en las espendedurias, en la forma siguiente:

Valor de los documentos de giro que hoy existen.	Id. de los sellos sueltos con que han de ser canjeados.	Diferencias que abonarán las personas que soliciten el cambio.
1	1	»
2	2,50	»,50
4	5	1
8	10	2
12	15	3
16	20	4
20	20	»
24	25	1
28	30	2
32	35	3
36	40	4
40	40	»
60	60	»
80	80	»
100	100	»
120	125	5

Y 5.º No podrá hacerse canje alguno que se solicite en totalidad de valores, ni en papel sellado, sellos de comercio y pólizas, letras y pagarés, pues el cambio ha de verificarse clase por clase, documento por documento, bien abonando la Hacienda al particular la diferencia que resulte á su favor, en metálico, como el particular á la Hacienda, en igual especie, lo que la corresponda por sobre-precio.

La Administracion cree ser bastante esplicita, y abriga la esperanza de que el público comprenderá perfectamente las reglas á que ha de sujetarse en el próximo mes de enero, para el canje de los efectos timbrados que se han enumerado; y para que llegue á su noticia, ha acordado su insercion por tres dias consecutivos, en la Gaceta, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta corte.

Madrid 7 de diciembre de 1861.—El Administrador principal, Jose Fernandez de Riero.

Estancadas.

Circular á los señores Alcaldes de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchon, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro, recordándoles la obligacion de hacer el recuento y repeso de los efectos estancados que resulten existentes en los almacenes de las Administraciones subalternas de dichos puntos al toque de oraciones del 31 de diciembre de este año, y la necesidad que hay de que estendien los testimonios en la forma que se dispone.

Por diferentes Reales órdenes é Instrucciones, se dispone que los señores Alcaldes constitucionales tienen la obligacion de hacer el recuento y repeso de los efectos estancados que resulten existentes en sus distritos municipales el dia 31 de diciembre de cada año, librando testimonios por duplicado de los que encuentren, para que uno lo envíen á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia y el otro lo entreguen á la subalterna correspondiente.

Las notables mejoras que de dia en dia adquieren todos los ramos, y las reformas introducidas en los de estanco, limitan la precedente obligacion á los señores Alcaldes que se citan en cabeza y pié de esta circular, y relevan de librar testimonio á todos los demas de la provincia, por la sencilla razon de que en estos solo hay estancos, y satisfaciendo ó pagando de presente cuantos efectos reciben y obrar puedan en su poder, el fisco nada tiene que hacer con ellos en lo tocante al repeso y recuento de fin de año.

Aun cuando la Administracion de mi cargo tiene la mayor confianza en sus subalternos, no por eso puede hacerlos de mejor condicion que á los de las demas provincias, y encarga muy particular y especialmente á los señores Alcaldes, el exacto y fiel cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.º El dia 15 del corriente mes de diciembre, se constituirá V. en esa Administracion de Rentas Estancadas para ver por el libro de la dé sal qué existencias hay; si fueran de alguna consideracion, podrá V. disponer que des le el 16 empiece el repeso, haciéndolo en horas de no despacho público, á fin de que sin gastos por parte del subalterno se termine la operacion antes del dia 31 del espresado actual mes de diciembre.

2.º Desde el indicado dia 16, que dará principio el repeso de la sal, se pondrá una segunda clave en el alfoll ó alfollies que hubiera ocupados, y será conservada en poder de V. ó del individuo de Ayuntamiento que le represente hasta que se conozca la verdadera existencia, y entonces, el regidor que V. designe, ejercerá una escrupulosa intervencion en las ventas dia

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 10 de enero próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Ilmo. señor Director general y bajo su presidencia, con asistencia del ilustrísimo Asesor general del Ministerio, segundo Gefe de la misma Direccion, y Escribano de Hacienda, la subasta para las obras de carpintería de taller del edificio que se construye en la calle de Fuencarral, núm. 95, con destino á las oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, bajo el presupuesto y Memoria que se hallarán de manifiesto en la portería de esta Direccion, y el pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

Solo en la primera media hora se admitirán las proposiciones para este servicio.

Condiciones generales.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4579 rs. vn., y no se admitirá proposicion alguna que exceda de los 457.900 rs. en que han sido presupuestadas las obras.

2.ª La adjudicacion no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M., quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraido, por cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitacion.

3.ª Aprobada la adjudicacion del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se haya adjudicado, la cual dejará el contratista en garantía hasta la recepcion de las obras, retirando la que haya dado para ser admitido en licitacion.

4.ª En el caso en que el Gobierno no apruebe la adjudicacion, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada sin tener derecho á menor indemnizacion bajo pretexto de perjuicios sufridos.

5.ª El contratista deberá dar principio á la construcción de las obras á los ocho dias lo mas tarde de habersele comunicado la adjudicacion del remate, debiendo entregarlas concluidas en el tiempo que se fija mas adelante.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasioné el remate, los de la escritura que se otorgue, y demas diligencias que se practiquen, asi como la contribucion de subsidio que por este concepto pueda señalarse. Siendo además personalmente responsable de todos los accidentes que por impericia, descuido ó mala fe pudieran ocurrir á sus operarios en la ejecucion de las obras.

7.ª El contratista presentará en la obra y en los diferentes sitios de su destino el número de piezas suficiente para que una vez empezados los trabajos de asientos ó recibidos y de colgado, no sufran interrupcion hasta quedar terminados en el tiempo que se fija mas adelante, siendo además dichas piezas en calidad y dimensiones con arreglo á las circunstancias que se fijan en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse sin haber sido antes reconocidas por las personas comisionadas al efecto, quienes impedirán su asiento ó colocacion, si no las encuentran admisibles, en cuyo caso deberá el contratista, sin réplica alguna, retirarlas inmediatamente por su cuenta.

8.ª Es de cuenta del contratista la vigilancia de las piezas de obra y herramienta que tenga en el edificio, sin perjuicio del servicio de guardería que para el total de aquel se encuentra establecido.

9.ª La ejecucion de la obra será en un todo conforme á lo que espresa la Memo-

ria y presupuesto adjunto, y á las instrucciones y variantes que la direccion facultativa tenga por conveniente introducir, tanto en la marcha de los trabajos, como en la parte de construcción ó armado, en la decoracion ó moldado, y en cualquiera de los detalles ó pormenores.

10. En el caso de que bien en pró ó en contra hubiera estralimitacion de la obra presupuestada, el contratista se someterá á la apreciacion que de ellos haga el Arquitecto director, con arreglo á los precios que han servido para la formacion del presupuesto, no reconociendo otro facultativo que el Arquitecto director ó su delegado en los casos que se pudieran presentar como direccion y marcha de los trabajos, apreciacion de ellos, valoraciones, indemnizaciones, litigios, etc., etc., sometiéndose en todos ellos á su apreciacion y decision, y no teniendo nunca derecho á reclamacion alguna, como á indemnizacion por subida de precios en jornales y materiales, como tampoco la administracion por su parte podrá exigir descuento alguno por el mismo concepto. Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por causa de pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados alegados bajo cualquier concepto, exceptuándose los casos fortuitos, que entonces la direccion facultativa, admitida la reclamacion, la hará presente á la Superioridad.

Asi mismo queda establecido que si por las pequeñas alteraciones que al ejecutarse las obras se ofrecieren ó dispusieren en las medidas señaladas á cada hueco, arrojase estas en la totalidad de la superficie del mismo un aumento ó disminucion que no llegase á cuatro decímetros cuadrados, no habrá por esta causa motivo al aumento ó disminucion del valor del hueco correspondiente, y si en el caso de exceder las diferencias de la espresada estension.

11. Los pagos se harán por cantidades á buena cuenta por trimestres, y en relacion á la cantidad de obra hecha, á juicio del Arquitecto director, saldándole su cuenta á la conclusion del tiempo que se fija para la terminacion de las obras, con devolucion de la fianza, previa certificacion de aquel de estar hecha con arreglo á lo estipulado.

12. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura al verificarse la notificacion de la aprobacion del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso será responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la Hacienda, en la forma y modo que se establece en la condicion siguiente, y con arreglo á las disposiciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, que son:

1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.ª Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzare. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

13. En el caso de que otorgada la escritura faltare el rematante á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que tenga en depósito, cuanto hubiere gastado hasta aquella fecha en la obra y estuviere sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ello se ocasionen, en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, segun es-

tablece el art. 2.º, parte 3.ª, de la instruccion de 15 de setiembre de 1852.

14. Si por la Superioridad se dispusiere la cesacion ó suspension indefinida de las obras contratadas, podrá el contratista exigir se proceda á la recepcion de las ejecutadas, abonándosele los materiales acopiados y puestos á pié de obra y concediéndole además una indemnizacion proporcionada á los gastos que haya podido ocasionarle.

Si la suspension fuese solo temporal y á efecto de paralización de otros trabajos ó cualquiera otro motivo, como órden emanada de la autoridad, etc., etc., el contratista no tendrá derecho á indemnizacion, sea cualquiera el tiempo que aquella durase, asi como tampoco podrán imponerse las multas de que mas adelante se hablará por este retraso ageno á su voluntad.

15. No se reconoce mas que un solo contratista para todas las clases de obra que se contratan, á quien no le será permitido la subrogacion del contrato, quedando por lo tanto él siempre como único responsable de su puntual cumplimiento, y rescindida la contrata si falleciere, á no ser que el Gobierno consintiera en que los herederos continuasen en ella.

16. El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo y se contraerán al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo que marca el presupuesto, debiendo acompañar con el pliego de proposicion el documento que acredite haber dejado previamente en depósito como garantía la cantidad del importe del 1 por 100 de la presupuestada, el cual, concluida la subasta, se devolverá á todos los que la hubieren presentado, excepto á aquel en cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condicion 12. Estendida la escritura de compromiso, con arreglo á la condicion 3.ª, se devolverá el depósito.

Si la proposicion estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion oral, únicamente entre los que la hubiesen presentado, y si ninguno de los autores de las proposiciones iguales la mejorase, se adjudicará el remate en favor de la primera presentada.

Condiciones facultativas.

17. Toda la carpintería de taller se construirá con madera de las Navas en todos los huecos de fachadas á las calles y patios, en los cercos y en las vidrieras, excepto los tableros de estas, que serán de Soria. El resto de la demas carpintería será de madera de Balsain.

18. Toda la obra de carpintería será de madera limpia sin nudos, entrecareos y repelos, no admitiéndose de ningún modo las piezas que tengan nudos saltadizos, madera verde, ni muerta, ni pronunciadamente teosa, ni tampoco la que sea vetisagrada.

19. No se admitirán de ninguna manera puertas, ventanas, postigos, vidrieras, etc., que estén alavoadas antes de la colocacion del herraje de seguridad, ya proceda de la mala calidad de las maderas ó por efecto de la ensambladura.

20. Los marcos ó esquadras de las diferentes clases de cercos de la carpintería, tendrán las dimensiones siguientes: la alfargia tendrá 0,11 centímetros de tabla por 0,09 de canto; la media alfargia tendrá 0,08 de tabla por 0,06 de canto. Los gruesos de las hojas tendrán en las de alfargia 0,07; en las de media 0,055, y en las de terciado 0,04. Las escuadras y gruesos en las piezas que han de construirse con arreglo á los modelos fijados, serán conforme á los dichos modelos. En todas las demas piezas no comprendidas anteriormente, los gruesos ó escuadras serán los que generalmente tienen, con arreglo á su nomenclatura.

21. Es de cuenta del contratista todo el herraje de colgar en absoluto, que consistirá en pernios de culo de mona hechi-

rias para que el día 31, á las tres en punto de la tarde, se sepa con toda seguridad los quintales que hay, y serán los mismos que habrán de comprenderse en el testimonio por duplicado que ha de autorizar V. y el Secretario de Ayuntamiento, dado caso que no hubiera Escribano público.

3.ª Siendo, por punto general, graves y urgentes las atenciones que reclaman la presencia de los señores Alcaldes, pueden estos, como va dicho, delegar sus facultades en un Regidor, encargándole en obsequio de la brevedad y bien del servicio, que la sal que desde el día 16 se venda sea de la repesada, á fin de que no se cometan errores ni equivocaciones, difíciles de subsanar, haciéndolo de distinta manera.

4.ª Despues de librados los testimonios de sal en los términos y á la hora que se espresa en la prevencion segunda, empezará el recuento de los demás efectos de estanco, por clases, debiendo levantar las tapas de todos los cajones de tabaco y pólvora que permanezcan cerrados, aunque conserven los precintos, para cerciorarse con evidencia de que se encuentran completos; en el bien entendido que los efectos que haya en almacenes han de ser los únicos que comprendan los testimonios, sin incluir los que hubiera en el estanco llamado «de la Administracion» por que como tal, debe pagar anticipadamente el valor de los que reciba, como acontece con todos los demas que hay creados.

5.ª Los señores Alcaldes cuidarán tambien que al tiempo de hacerse este minucioso recuento no se deterioren ó inutilicen los efectos, haciendo que todos queden en el mismo ser y estado en que los encuentren para evitar perjuicios á la Hacienda y á los funcionarios encargados de su custodia, que son los inmediatamente responsables.

6.ª Dispondrán asimismo los señores Alcaldes que bien el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, espedita los testimonios duplicados con la debida separacion ó lo que es igual, uno por tabacos, otro por sal, otro por efectos timbrados en general, otro por pólvora y otro por sellos de correos, entregando un ejemplar al subalterno, y el duplicado se servirán remitirlo por el correo á esta Administracion principal.

7.ª En los testimonios de efectos timbrados no se comprenderán los que existan para el inmediato año de 1862.

Y 8.ª Por parte de los Administradores subalternos no se opondrá el mas ligero obstáculo ó inconveniente á las operaciones que se han de practicar, antes por el contrario, deben cooperar al exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en las precedentes disposiciones.

Confio en la rectitud y severidad de principios de los señores Alcaldes para que no se dejen llevar de la confianza que les inspiren los Administradores, ni se guien de la marcha que hubieran seguido sus antecesores, y hagan por lo tanto que el reposo y recuento se practique cual se dispone, por que adoptadas otras medidas por parte de la Administracion, la sería muy sensible saber que no se habian cumplido las prevenciones de esta circular; y por el contrario, se hará un deber en tributarles merecidas gracias si, como espera, se evacua este servicio con la exacta puntualidad que se recomienda, porque en ello está interesada la Hacienda nacional y el buen nombre de la Administracion del Estado.

Madrid 10 de diciembre de 1861.—El Administrador principal, José Fernandez de Riero.—Señores Alcaldes constitucionales de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchon, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro.



zos y sujetos con tornillos, excepto en las ventanas de fachada de la planta baja, que serán visagras de chapa vuelta con pasador y sujetas con tornillos con arreglo al modelo; en las puertas de calle y vidrieras de cerramientos de portal y escalera, que los herrajes serán hechos al intento, con los nudos limados para quedar en blanco y descubiertos.

Los pernios serán de siete pulgadas en todas las hojas de alfargia y de media; de seis pulgadas en las hojas de terciado; de cinco pulgadas en las ventanillas de los círculos de la cornisa general, y de cuatro pulgadas en las trampillas de fogón; siendo su número el de dos pernios por hoja en las que no escedan de 0,56 de alto; el de tres pernios hasta 1,50 de alto; el de cuatro pernios hasta 2,20 de alto; el de cinco pernios hasta 2,70 de alto, y el de seis pernios en las hojas de mayor altura, excepto en las vidrieras de cerramiento de escaleras y patios y puertas de calle, que serán consideradas al efecto prudentemente segun su tamaño y gravedad.

22. En general todos los cercos llevarán en ambos largueros y en los cabececos de medio punto, clavos á manera de nudillos cuya longitud, forma y diámetro será con arreglo al modelo. El número de estos en cada larguero será, dos en los que no escedan de 2 metros de altura, y en pasando de este alto llevarán tres, y en general uno por cada metro de altura; en la inteligencia de que se ha de poner un clavo más si hubiese fracción en la medida. Todos los cercos que vayan en tabiques sencillos ó sentados á los haces esteros, irán amochetados.

23. Todas las piezas para las cuales se fija modelo, se construirán segun los mismos, y en las demas las puertas moldadas y enrasadas ó moldadas á uno ó dos haces, llevarán su cabio inferior de 0,28 de altura, siendo su armadura de tres fajas y dos tableros en todas las puertas de dos hojas, y tres fajas corridas, y cuatro tableros en los postigos de paso.

24. Los ajustados se harán con toda escrupulosidad, de modo que las molduras aten sin producir encuentros, y el contratista presentará al Arquitecto Director muestras de dichas molduras para la elección de las que se hayan de emplear. Los acunados en general deberán ir encolados, pero en las vidrieras especialmente serán colocadas además las espigas y aletas de los vierte-aguas, y no será admitida ninguna pieza que no cumpla esta última circunstancia, para lo cual se practicará un escrupuloso reconocimiento.

25. El despiezado de los medios puntos, se hará rigurosamente de modo que no llegue á partirse la veta de la madera, siendo por lo menos de tres piezas en los huecos menores, y aumentándose convenientemente en los de gran tamaño, cuyas piezas deberán unirse con llaves de dos cabezas cuadradas encoladas y acunadas.

26. Será de cuenta del contratista poner escuadras de hierro en todas las vidrieras de fachadas á las calles y patio, y alaroces de las grandes vidrieras de cerramientos de escaleras y portal, cuyas escuadras serán de 0,16 de lado ó ramal como tamaño mínimo, las cuales serán avellanadas y sujetas con tornillos, y su sentado será cajado para envasar con las haces.

También serán de cuenta del contratista los picaportes de trinquetes para las ventanas de los sótanos, y cualquier otro bastidor ó montante en que ulteriormente se dispusiere, y de la misma manera las aldavillas de hierro para los bastidores de todos los montantes.

27. Es igualmente de cuenta del contratista la colocacion de todos los herrajes de seguridad, como son cerraduras, picaportes, fallevas, españoletas, cerrojos, pasadores, tiradores, etc., etc., y colocacion de rejas; ya sean en montantes, ya en umbrellas, cuya obra se ejecutará con

toda perfeccion, curiosidad y esmero, fijándose en general todos los herrajes, introduciendo los tornillos con atornillador, y de ninguna manera á golpe.

28. Concluida de colgar la carpinteria de taller, y cuando el Arquitecto director lo crea conveniente, se harán todos los recorridos necesarios para que quede en estado de pintarse.

29. Si en último caso, despues de pintada la obra y colocado el herraje de seguridad, por haberse hinchado la madera ú otra causa, no quedase corriente cualquiera pieza, el contratista queda obligado á hacer todos los recorridos necesarios para poderlas usar inmediatamente.

30. En el caso de que por causas ulteriores y antes de la recepcion definitiva de la obra se dispusiere la supresion de algun hueco, el contratista no tendrá derecho á su pago.

31. La construccion de las grandes vidrieras de cerramiento se efectuará con arreglo á los diseños y disposiciones que diere el Arquitecto director. Asimismo la construccion de las dos puertas de entradas principales al edificio, será conforme al diseño que se disponga y de la clase de maderas especiales ó de hierro si asimismo se determinare, en la inteligencia que previamente y con arreglo al diseño y condiciones que para dichas puertas se fijen por el Arquitecto director, este fijará también el precio ó valor definitivo de dichas piezas; y si al contratista no le conviniere construirlas en el precio fijado, la Direccion podrá bajo aquel tipo encomendar esta obra á quien le fuere conveniente, siéndole deducido al contratista el total importe de esta obra, con arreglo á la partida con que figura en el presupuesto.

32. El contratista dará terminada completamente toda su obra, á los seis meses, contados desde el dia en que le hubiere sido notificada la aprobacion del remate, entregando en la obra al pié de los sitios de su destino los cercos correspondientes á las plantas de sótanos y piso bajo al mes y medio de la citada fecha; los cercos de las plantas principal y segunda, á los tres meses desde la misma fecha; el resto de los cercos de las demas plantas y colgadas las hojas de las de sótanos y bajo, á los cuatro meses desde la citada fecha; colgadas las hojas de las plantas principal y segunda, á los cinco meses desde la misma fecha, y colgado el resto y terminada su obra á los seis meses fijados para la totalidad.

33. Sin perjuicio de las determinaciones consignadas para el cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra quede rematada, por via de multa, la cantidad de trescientos reales por cada dia que haya de retraso en cada plazo.

34. Aprobada que sea al contratista la adjudicacion de la subasta, este entregará á la Direccion facultativa la cantidad de dos mil novecientos reales vellón que figuran en el presupuesto, coste de los modelos ejecutados, y cuya cantidad abonará aquella al constructor de los mismos.

35. Sobre las dudas ó interpretaciones á que pudiera dar lugar el presente pliego de condiciones de cualquier género que sean, el Arquitecto director ó su delegado resolverán definitivamente en armonia con lo dispuesto en la condicion 10, conformándose el contratista con lo que se determine.

36. El contratista deberá permanecer constantemente en la obra, tanto para dirigir los trabajos como para responder de ellos, y á las observaciones que se le hagan por los facultativos, y al propio tiempo para cuidar de la seguridad de sus operarios, de la cual será responsable.

Madrid 9 de diciembre de 1861.—El Director general, Luis de Estrada.

Modelo de proposicion.
Don N. N., vecino de..... que vive

calle de enterado de la Memoria, modelos, presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para las obras de carpinteria de taller de todo coste del edificio que con destino á Tribunal de Cuentas del Reino se está construyendo en esta corte, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado precisamente en letra).

Fecha y firma del proponente.

JUNTA DE DONATIVOS PARA LOS HERIDOS É INUTILIZADOS EN LA CAMPAÑA DE AFRICA.

El Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de Madrid, ha remitido á esta Corporacion una carta de pago de la Caja general de depósitos por valor de 10.000 reales, producto de una funcion ejecutada en el teatro de la Zarzuela, á favor de los cuatro primeros soldados naturales de esta corte, que se hubiesen inutilizado en la guerra de Africa. En su consecuencia la Junta ha acordado:

1.º Que los individuos que se crean con derecho á este donativo, dirijan sus instancias documentadas á la misma, en el plazo que media hasta fin de diciembre próximo venidero.

2.º Que para que llegue á noticia de los interesados, se circule á los Directores generales de las diversas armas é institutos, y se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid. Madrid 30 de noviembre de 1861.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Barua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 29 de octubre de 1861. Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Cuellar, seguidos entre partes, de la una don Felipe Escobedo y don Manuel Arribas, representado este último por el Procurador don Manuel Ordoñez, y de la otra don Vicente Gomez, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, sobre reivindicacion de dos tierras que formaron parte de la dotacion del vínculo titulado de Dávila, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don José María Herreros de Tejada:

Resultando que en 21 de julio de 1859 entablaron demanda de reivindicacion en el Juzgado de primera instancia de Cuellar, el señor don Felipe Escobedo y don Manuel de Arriba y Umbria, despues de haber intentado la conciliacion sin conseguir avenencia, contra don Vicente Gomez, en concepto de detentador de dos tierras en término del pueblo llamado del Arroyo, en los caminos que parten de dicha poblacion al campo, y al denominado de Narros, de cabida de 547 estadales la una, y de 376 la otra, bajo los linderos que por menor se especifican en dicha demanda, y la fundaron en ser las espresadas fincas de su propiedad, mediante á estarles declarada la de todas las correspondientes á la dotacion del suprimido vínculo ó mayorazgo titulado de Dávila, cuya posesion disfrutaban, aunque en participacion desigual, como lo acreditaban los documentos de que hacian asimismo presentacion, justificativos tambien de que las dos fincas referidas formaban parte de la espresada vinculacion, y por consiguiente el demandado las usufructuaba sin título ni derecho alguno, desde el año de 1820, por lo que, como detentador pedian se le condenase en definitiva, previa declaracion de pertenecer á los demandantes la referida propiedad, á restituirlas ambas fincas, condenando al Gomez á demás al pago de las rentas devengadas en todo el tiempo de su detentacion, y en las costas:

Resultando que con el traslado con emplazamiento al don Vicente Gomez, le evacuó esponiendo que no reclamaba las fincas reclamadas, sino que en concepto de colono con otras las habia labrado, pagando sus rentas al cabildo eclesiástico de Cuellar y despues al Estado, pero estaba dispuesto á dejar las dos tierras reclamadas á disposicion de quien la autoridad judicial determinase, sin que se entendiese reconocer por sí otro dueño que el que le habia otorgado el arrendamiento, y concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda en cuanto al abono de rentas y pago de costas:

Resultando que siguiendo el juicio sus trámites ordinarios, en el término de prueba, articularon los actores la que estimaron convenientes, y entre las preguntas de su interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados los testigos por su parte presentados, se contrajo la sesta á justificar que don Vicente Gomez habia poseído y labrado las dos tierras que le reclamaban desde el año de 1820; pero los testigos manifestaron ignorar este hecho, y que únicamente les constaba á tres de ellos, que lo compró Gomez como cierto en el acto de la conciliacion, y en la declaracion por posiciones que prestó con anterioridad á este trámite el demandado á instancia de sus contrarios, reconoció que no era exacto hubiera entrado á labrar las tierras del mayorazgo de Dávila, como propias del cabildo eclesiástico de Cuellar, despues de la muerte de Bonifacio Fernandez, ocurrida en 1832, como habia intentado proponer por escepcion, y que con posterioridad á empezar este pleito y notificársete la demanda, trató de obtener de la junta pericial de amilaramiento de su pueblo, certificación de que dichas tierras pertenecian al cabildo, y la espresada junta con el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento se negaron á su infundada pretension:

Resultando que el don Vicente Gomez articuló para su prueba haber entrado á labrar en union con otros colonos las dos tierras demandadas en este pleito, despues del fallecimiento del Bonifacio Fernandez, y que ambos pagaron sus respectivas rentas al cabildo eclesiástico de Cuellar por estas y otras fincas que despues tiene en posesion el Estado, formando aquellas parte de la suerte de heredad conocida en el pueblo como propia de dicho cabildo, y los testigos presentados para la prueba de estos hechos, los contestaron en parte como ciertos, pero no están contestes en las razones y bases de su creencia:

Resultando que pronunciada sentencia por el Juez de primera instancia de aquel partido, en 15 de marzo de 1860, por los fundamentos que espresa, declaró haber probado los actores lo que á su derecho convenia, y no lo habia hecho el demandado don Vicente Gomez de sus escepciones, por lo que le condenó á dejar libres y á disposicion del señor don Felipe Escobedo y de don Manuel Arriba las dos fincas que comprende su demanda, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su contestacion, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que de esta sentencia interpusieron apelacion únicamente los demandantes, y les fué admitida en ambos efectos, negándose despues á la separacion que hizo de la alzada por sí solo el señor Escobedo:

Resultando, finalmente, que se ha sustanciado la segunda instancia, mejorando la apelacion solo don Manuel de Arriba, con pretension de que se amplie la condena al don Vicente Gomez, en los términos y con la estension que solicitó en la demanda, y se ha entendido la tramitacion con los estrados por la no comparecencia y rebeldia del Gomez:

Considerando que los actores en este pleito han justificado suficientemente pertenecerles en propiedad las dos fincas, cuya reivindicacion solicitan por su demanda;

Considerando que el demandado no ha propuesto escepcion alguna; dirigida á atribuirse la misma propiedad, que ha supuesto, sin acreditarlo en debida forma, haber pertenecido al cabildo eclesiástico de Cuellar, y actualmente al Estado, y que ha labrado las tierras de que se trata por arrendamiento de dichos supuestos propietarios:

Considerando, por último, que en este pleito se ha podido poner en evidencia el tiempo de la detentacion de don Vicente Gomez, ó si ha labrado de buena fe como colono, segun él supone, las dos tierras del vínculo de Dávila, demandadas por los actores en este pleito, pagando rentas al que en tal caso seria el verdadero detentador, responsable á su devolucion:

Teniendo presente lo que disponen las leyes, 1.ª y 27, y demas concordantes del título 2.º, partida 3.ª; la ley 3.ª y la 8.ª del título 3.º de la misma partida, y demas aplicables al presente caso del título 28, con las generales de derecho, y el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en este pleito pronunció el Juez de primera instancia de Cuellar en 15 de marzo del año próximo pasado de 1860, declarando pertenecer en propiedad al don Felipe Escobedo, y á don Manuel Arriba las tierras que han solicitado reivindicar por su demanda, cuya cabida y demas circunstancias quedan anteriormente designadas, condenando por consecuencia de dicha declaracion á su poseedor de hecho don Vicente Gomez, que por ellos ha sido demandado, á dejar á su libre disposicion dichas fincas, y abonarles sus frutos y rentas, producidos y debidos producir desde el dia de la contestacion de la citada demanda, sin hacer especial condenacion de costas. Y publíquese esta sentencia en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gudal.—Mariano Gonzalez Valls.—José Maria Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor Ministro ponente, don José Maria Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, estando celebrando sesion pública la misma Sala, hoy 31 de octubre de 1861, que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito, y de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, que firmo en Madrid á 11 de noviembre de 1861.—Por Real habilitacion, José M. de Quintas. 1013.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano de número, don Nicolás de Ortiz, se saca nuevamente á pública subasta, por término de 8 dias, 2 gondoletas procedentes de una empresa de diligencias, la una de 13 asientos en la caja y otros cuatro en el cupé, y la otra de 11 asientos en la caja y otros cuatro en el cupé, retasadas ambas en la cantidad de 6500 reales, las cuales se hallan de manifiesto y pueden verse en el parador de Santa Casilda, situado fuera de la Puerta de Toledo, al lado de la fabrica del gas, estando señalado para su remate el dia 16 del corriente, á las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 9 de diciembre de 1861.—Nicolás de Ortiz.—1011.

ALCALDIA-CORREOIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2141 fanegas de trigo.
- 851 arrobas de harina de id.
- 7171 arrobas de carbon.
- 116 vacas que componen 46.782 libras de peso.
- 568 carneros que hacen 12.365 libras de peso.
- 181 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 44 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
- Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
- Tucino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 75 á 76 1/2 rs. arroba.
- Lomo, á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 69 á 75 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 28 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 61 á 65 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 32 á 34 rs. f.
- Algarroba á 44 rs. id.
- Trigo vendido. 819 fanegas
- Que han por vender. 1223 id.
- Precio maximo 62
- Idem minimo. 56
- Idem medio 58,96

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 10 de diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-75 y 80, c.: á plazo, 49-85, y 80 fin cor. á vol.
- Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 43-25; á plazo, 43-20 fin cor. vol.
- Deuda amortizable primera clase, publicado 35.
- Idem de segunda, id., no publicado, 14-50 p.
- Idem del personal, id., 20-90 d.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, publicado, 97-50.

Idem de á 2000 rs., no publicado, 97-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96 d.
Idem del canal de Isabel II, de á 1009 rs., 8 por 100 anual, publicado, 109.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 95.
Acciones del Banco de España, no publicado, 216 p.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., par d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-21.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	"
Alicante.	1/4	"
Almer.	par.	"
Avila.	par. d.	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	3/8	1/8
Bilbao.	3/8	"
Burgos.	3/8	"
Cáceres.	"	"
Cádiz.	7/8	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	3/8	"
Córdoba.	par	"
Coruña.	3/4	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/4 p.	"
Guadalajara.	par p.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	1/4	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logrono.	"	"
Lugo.	"	"
Málaga.	1/2	"
Murcia.	1/4	"
Orense.	3/8 p.	"
Oviedo.	1/4	"
Palencia.	1/2	"
Pamplona.	par p.	"
Pontevedra.	1 p.	"
Salamanca.	1/2	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	1/2	"
Santiago.	1 p.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	3/4	"
Soria.	3/4 d.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	1/2	"
Valencia.	par d.	"
Valladolid.	1/2	"
Vitoria.	par.	"
Zamora.	3/8 p.	"
Zaragoza.	par d.	"

BOLSA DE PARIS.
Diciembre 10 de 1861.

- Fondos franceses.
- 3 por 100. 67,50
- 4 1/2 por 100. 94,70
- Españoles.
- 3 por 100 interior. 47 1/2
- Consolidados. 90 1/2 á 5,8

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1861.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,72	4,5	5,4	S.	Cubierto.
9 m.	710,17	5,3	6,6	S.	Idem.
12 m.	709,81	7,8	9,8	S.	Idem.
3 p.	708,90	7,4	9,2	S. E.	Idem.
6 p.	709,16	6,7	8,4	E.	Idem.
9 p.	709,51	5,7	7,1	E. C. lluvia.	Idem.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CORTESANA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto del pago de los dividendos pasivos de esta Sociedad números 67 y 68, los señores socios de la misma, herederos de don Valentin Santos Diaz, don Andrés Tavira, don Eugenio Mendez de Piedra, y don Jesus Gomez, se les requiere por tercera y última vez, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, á fin de que en el término de quince dias hagan efectivo su pago.

Madrid 9 de diciembre de 1861.—El Administrador, Julian de Uriiaga.—1012.

REPARTIMIENTOS.

En el año último hice un considerable número de repartimientos de contribucion territorial para pueblos de esta provincia. Todos fueron presentados á su debido tiempo en las oficinas, y recibieron oportunamente la superior aprobacion; de modo que las corporaciones responsables de dicho servicio no tuvieron que sufrir ninguna de las consecuencias de falta de cumplimiento al mismo. Bien lo saben las Corporaciones aludidas, á quienes en particular el que suscribe ofrece prestar en el presente año igual servicio, y en general á las demás Municipalidades de la provincia. Convencidas tambien están de que el estipendio ó retribucion es todo cuanto equitativo puede ser, y sin embargo, por esta vez, por circunstancias especiales, se hará en él una baja muy notable.

Suyo afectísimo y S. S. Q. B. S. M.,
Leon del Rio.
Calle de Bordadores, núm. 9.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puella núm. 19.

MADRID—1861.